



COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y VALORES

PROCURADURÍA DE LA ÉTICA PÚBLICA

PROPUESTA NORMATIVA

**NORMA “MODELO” SOBRE REGULACIONES DISCIPLINARIAS
RELACIONADAS CON CONDUCTAS IMPROBAS,
FRAUDULENTAS Y CORRUPTRAS**

JUNIO 2021



JUSTIFICACIÓN:

La Comisión Nacional de Ética y Valores y la Procuraduría de la Ética Pública han venido realizando actividades en conjunto, para incrementar el conocimiento y cumplimiento de los deberes éticos y de probidad que rigen la función pública.

Desde esa perspectiva, se ha encontrado oportuno avanzar en la construcción de normativa institucional, siendo que, de manera general, el marco normativo relacionado con la ética y la probidad en la administración pública se ha ido desarrollando con mayor importancia en tiempos recientes, a saber:

1949: Constitución Política.

1970: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1970: Código Penal.

1978: Ley General de la Administración Pública.

1987: Creación de la Comisión Nacional de Formación y Rescate de Valores

1994: Creación de Comisiones Institucionales de Valores y asignación de competencias y responsabilidades a la Comisión Nacional

1994: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

1997: Directriz No. 20 del Poder Ejecutivo que prohíbe emitir recomendaciones a personas físicas o jurídicas.

1997: Convención Interamericana contra la Corrupción (1996).

2002: Creación de la Procuraduría de la Ética Pública.

2002: Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.



2002: Ley General de Control Interno.

2004: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

2004: Directriz D-2-2004-CO sobre principios y enunciados éticos, CGR.

2005: Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

2006: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003).

2006: Decreto Ejecutivo No. 33146 sobre Principios Éticos de los funcionarios públicos.

2013: Directriz No. 50-MP del Poder Ejecutivo que prohíbe la gestión y aceptación de vuelos aéreos para la realización de giras y viajes de sus funcionarios.

2015: Directriz No. 34-P del Presidente de la República que prohíbe el uso de recursos públicos para sufragar actividades recreativas o festivas de sus servidores.

2017: Convención Anticohecho OCDE (1996).

2019: Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.

2019: Poder Judicial: Código de Ética Judicial. (aplica al Poder Judicial y para el resto son regulaciones modelo que elevan el estándar país).

2019: Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés (aplica al Poder Judicial y para el resto son regulaciones modelo que elevan el estándar país).

2020: Reglamento al título II de la Ley N° 9699 denominado "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control".



Desde los instrumentos de gestión, se han identificado y reiterado conductas susceptibles de regulación más precisa, por cuanto son observadas en las evaluaciones que se realizan con ellos. Para muestra, el siguiente detalle:

Instrumento	Temas
IGI	Aceptación de donaciones, obsequios y dádivas
IGI	Compensaciones salariales adicionales a la retribución del régimen de derecho público
GA, IGI, NCI	Conflictos de interés.
IGI	Desempeño simultáneo de cargos públicos
GA	Difusión de información confidencial
GA	Discriminación, acoso, represalias y similares
IGI	Ejercicio de profesiones liberales y de cargos incompatibles con la función pública
NCI	Eventuales conductas fraudulentas, corruptas
GA, IGI	Falsificación de registros.
GA	Faltas a la moral y a la integridad
GA, IGI	Favorecimiento ilícito
GA	Participación en actividades políticas
GA	Solicitud y aceptación de dádivas
GA	Sustracción de activos
IGI	Sustracción o uso indebido de recursos
GA, IGI	Tráfico de influencias
GA	Uso indebido de recursos

IGI= Índice de Gestión Institucional / NCI= Normas de Control Interno /GA= Guía Auditoria de la Ética

Con las Normas de Control Interno, la Guía para la Auditoria de la Ética y el Índice de Gestión Institucional, se buscó un canal o vehículo dentro del cual, se puedan expresar con mayor detalle, algunas conductas que se encuentran más visiblemente relacionadas con los deberes éticos del funcionariado público, para acercar el comportamiento ético a la cotidianeidad de la función pública, dentro de la generalidad de las normas existentes y la casuística de la actividad diaria



Para tales efectos, se considera que la positivización de conductas dentro de los Reglamentos Autónomos de Servicios (RAS), es una forma para llenar una necesidad de orientación e información más cercana y más descriptible, para que las actuaciones que se dan en la función pública, cumplan con los deberes éticos, pero también vinculándolos con el deber de probidad exigible a cualquier persona que se haya comprometido con el servicio público.

La relevancia de los Reglamentos Autónomos de Servicios ha sido desarrollada por la Procuraduría General de la República desde larga data, como puede consultarse en los dictámenes número C-241-1979, C-316-1985 y C-142-1990, que han señalado, entre otros aspectos, lo siguiente:

Así las cosas, en adelante el reglamento interno de trabajo desaparece dentro de las administraciones que antes estaban reguladas por el Código de Trabajo y viene a ser sustituido por el reglamento autónomo de trabajo, normativa esta de naturaleza esencialmente administrativa y que no requiere para su vigencia de la aprobación del Ministerio de Trabajo, ni sufre ningún otro de los trámites del artículo 67 del Código Laboral, sino que, simplemente, por vía de decreto ejecutivo es promulgado en forma unilateral por la administración.

III. Como puede verse, la consecuencia lógica que cabe señalar de lo que se ha expuesto, es la de que no sólo resulta procedente en derecho el cambio de nombre del Reglamento Interior de Trabajo, por el de Reglamento Autónomo de Trabajo, sino que, la adopción de este tipo de reglamentos constituye una consecuencia jurídica de la generalización del régimen de empleo público en toda la Administración Pública, con la entrada en vigencia de la Ley General de la Administración Pública.

El cumplimiento del deber de probidad ya existe en la legislación y su observancia resulta de aplicación directa para todo el Estado, sin necesidad de la incorporación en los RAS. Esto es así, porque el deber de probidad es un deber genérico, transversal y horizontal inherente a la función pública. Sin embargo, esa alteridad del deber, se podría decir que algunas veces, ha podido confundir o no ser lo suficientemente preciso, respecto del actuar del funcionario público y genera dudas ante casos concretos, respecto del supuesto de regulación.

La anterior precisión es necesaria para evitar caer en un reduccionismo de doble efecto: a.- por un lado, pensar que solamente cumplir con las normas descriptivas que se vayan a incorporar en los RAS es suficiente para acatar el deber de probidad; b.- por otro lado, pensar que la falta de esas normas descriptivas, han impedido el cumplimiento de dicho deber.

Conviene recordar que el deber de probidad, desde el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el artículo 1 inciso 14 de su Reglamento, han señalado:



“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, (...), al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; (...), al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

Bajo ese esquema de construcción, se desarrolló la descripción de algunas conductas que se consideran, constituyen preguntas y dudas usuales, a las que se encuentra expuesto el funcionariado público. Esta descripción se originó a partir de información interna de la Procuraduría de la Ética Pública y otros trabajos elaborados con anterioridad para otros fines. Se seleccionaron 26 descripciones, siendo que la descripción 0, se considera que se trata del tronco común o conducta de la cual, se derivan y relacionan, directa o indirectamente, todas las demás:

- Artículo 0. Evitar, revelar y gestionar los conflictos de intereses.
- Artículo 1. Prohibición de solicitar y aceptar regalos y otros beneficios.
- Artículo 2. Obsequios dirigidos a familiares.
- Artículo 3. Regalos del personal a cargo
- Artículo 4. Invitaciones a eventos recreativos, comidas y otras atenciones sociales.
- Artículo 5. Prohibición de realizar actividades privadas incompatibles.
- Artículo 6. Prestación de servicios a terceros.
- Artículo 7. Relaciones y actos inconvenientes.
- Artículo 8. Solicitud de colaboración para la institución.
- Artículo 9. Participación en actividades organizadas o patrocinadas por proveedores y aceptación de obsequios.
- Artículo 10. Aceptación de trato preferente.
- Artículo 11. Revelar los intereses privados comprometedores.
- Artículo 12. Revelar situaciones sobrevinientes.
- Artículo 13. Deber de abstención.
- Artículo 14. Aprovechamiento indebido del cargo, prestigio, influencia y otros elementos asociados.
- Artículo 15. Pago por discursos, conferencias o actividades similares.
- Artículo 16. Uso de los bienes, materiales y útiles de la oficina.
- Artículo 17. Emisión de cartas de recomendación.
- Artículo 18. Uso indebido de información.
- Artículo 19. Colaboraciones para viajes, pago de estudios y otras liberalidades.
- Artículo 20. Participación política y uso indebido del cargo para beneficio de agrupaciones políticas.
- Artículo 21. Cabildeo.
- Artículo 22. Papel de jefaturas en el manejo de los conflictos de intereses.
- Artículo 23. Manejo de información privada de colaboradores.
- Artículo 24. Consideración de los conflictos de intereses en procesos de selección de personal.
- Artículo 25. Incompatibilidades para la contratación administrativa.



Las actividades de coordinación mensual de la Comisión Nacional de Ética y Valores, en especial, la celebrada en febrero de 2020, fue el escenario ideal para realizar una evaluación de la gravedad de la descripción de esas conductas, dado que el perfil de las personas asistentes, representada un conocimiento de la temática superior al que podría esperarse del funcionario común.

En el ejercicio de cocreación de la matriz de gravedad de las conductas, se recibieron 67 hojas de respuestas, que fueron tabuladas para determinar el nivel de gravedad.

En síntesis, se preguntó si la conducta se consideraba susceptible de regulación o no y en caso afirmativo, si la conducta se consideraba grave, algo grave o leve, además de la justificación de las respuestas. Lo anterior, sin olvidar que el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, considera que la violación al deber de probidad es justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal, como al efecto, señala:

“Artículo 4º- Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.”

Eso permitió ajustar su profundidad y documentar la cercanía o cotidianidad de las mismas, para que su posterior implementación tuviera efectos prácticos. En consecuencia, se presentan las 26 descripciones de conductas, una vez evaluadas con la matriz:

Artículo 0. Evitar, revelar y gestionar los conflictos de intereses. El deber de probidad le impone al funcionario público la obligación de evitar los conflictos de intereses o, en caso de su inevitabilidad, revelarlos y gestionarlos, para asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley. El funcionario público es el principal responsable de vigilar que sus intereses privados no afecten el buen desempeño de las funciones a su cargo por motivos de parcialidad, ni la confianza, credibilidad e imagen públicas de la entidad en que laboran, en consecuencia, debe:

a) Evitar colocarse en situaciones de conflicto de intereses, mediante la realización de actividades privadas, actos o por relaciones con terceros, que menoscaben o pongan en riesgo su imparcialidad, independencia e integridad para el ejercicio de las funciones de su cargo o puedan generar dudas razonables acerca de su objetividad o independencia o la de la entidad en que labora.

b) Adoptar todas las previsiones posibles y necesarias, para organizar sus asuntos privados de una manera adecuada a fin de prevenir los conflictos de intereses.



Artículo 1. Prohibición de solicitar y aceptar regalos y otros beneficios. Los funcionarios públicos tienen terminantemente prohibido solicitar y aceptar, directa o indirectamente, regalos, comisiones, premios, donaciones que están prohibidas por la legislación, dádivas, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo o valor económico, ofrecidos o entregados, en razón o con ocasión del desempeño de su cargo público.

Artículo 2. Obsequios dirigidos a familiares. Los servidores públicos deberán adoptar todas las medidas que, razonablemente, sean necesarias para garantizar que su círculo familiar conformado por las personas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, no reciba ningún regalo o beneficio, entregado con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones y cumplir con su deber de denunciarlos cuando tenga conocimiento de este tipo de ofrecimientos.

Artículo 3. Regalos del personal a cargo. Los funcionarios en desempeño de cargos de jefatura, incluso en forma transitoria, no deberán dar ni recibir regalos, invitaciones o atenciones sociales del personal a su cargo, fuera del convencionalismo social, que puedan dar motivo razonable a que un observador dude de su imparcialidad en el ejercicio de las funciones de supervisión y disciplina que les corresponden respecto a éstos.

Artículo 4. Invitaciones a agradecimientos, eventos recreativos, comidas y otras atenciones sociales. Los funcionarios públicos deberán rechazar cualquier tipo de invitación a agradecimientos, eventos recreativos, comidas y otras atenciones similares que se les hayan dirigido con motivo u ocasión del desempeño de su cargo público, que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Artículo 5. Prohibición de realizar actividades privadas incompatibles. Los funcionarios públicos no podrán ofrecer o desempeñar trabajos o actividades privadas, remuneradas o no, que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses, favorezcan el interés privado en detrimento del interés público o estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades en la función pública, so pena de incurrir en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 38 inciso b) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. La presente disposición es aplicable a todo el personal en todos los estratos. Es aplicable con independencia del régimen de prohibición o dedicación exclusiva al que se encuentre sometido el funcionario, si está disfrutando de vacaciones, licencias con o sin goce de salario, suspensión con o sin goce de salario, permisos con o sin goce de salario o incapacidad.

Artículo 6. Prestación de servicios a terceros. Ningún funcionario público deberá patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, directa o indirectamente, a personas interesadas en asuntos tramitados en su oficina, sea respecto a éstos o cualquier otro tipo de asunto.



Artículo 7. Relaciones y actos inconvenientes. Los funcionarios públicos no deberán establecer intereses o relaciones con personas físicas o jurídicas que sean razonablemente inconvenientes o incompatibles con su cargo y con las atribuciones y funciones que tengan asignadas, así como evitar actuaciones que puedan dar motivo de duda razonable de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad influyen en alguna forma en sus labores en razón de su cargo.

Artículo 8. Solicitud de colaboración para la institución. Los funcionarios públicos no deberán solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicha aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones a cargo de esa institución.

Artículo 9. Participación en actividades organizadas o patrocinadas por proveedores y aceptación de obsequios. Ningún funcionario público del Poder Ejecutivo podrá participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales de la institución en que labora, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración, conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley de Contratación Administrativa. Los funcionarios públicos con poder de decisión o que puedan de alguna forma influir en la decisión de compra institucional en razón de sus funciones, tienen prohibido recibir premios, regalos, participar en rifas o actividades organizadas o patrocinadas por proveedores ordinarios o potenciales.

Artículo 10. Aceptación de trato preferente. Los funcionarios públicos no deberán aceptar ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada por parte de personas físicas, entidades públicas o privadas. Asimismo, deberán someterse a las mismas condiciones o exigencias previstas para el resto de las personas en las operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos que realicen.

Artículo 11. Revelar los intereses privados comprometedores. Los funcionarios públicos están obligados a informar formalmente a su jefe inmediato o instancia superior jerárquica, sea por escrito o por otro medio verificable, sobre los intereses privados que sean potencialmente generadores de conflictos de intereses potenciales o aparentes respecto a las funciones o asuntos a su cargo, de manera transparente, oportuna y oficiosa.



Artículo 12. Revelar situaciones sobrevinientes. Las situaciones sobrevinientes de parentesco, ofrecimiento o entrega de regalos o ventajas de cualquier naturaleza, nuevas actividades privadas del funcionario público, relaciones personales afectivas o de negocios, que sean potencialmente generadoras de conflictos de intereses, deberán ser informadas por el funcionario público a su jefe inmediato o superior jerárquico, inmediatamente después de que ocurren o los conocen, para permitir que la institución en que labora adopte las medidas en tiempo tendientes a evitar la afectación a la gestión institucional, la imagen, credibilidad y confianza.

Artículo 13. Deber de abstención. Todos los funcionarios públicos deberán abstenerse de asesorar, auxiliar, conocer, opinar o influir de cualquier forma, participar en la discusión o resolver asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea individualmente o como miembro de un órgano colegiado, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- a) Tengan un interés directo.
- b) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, padrastrós, hijastros, o persona con quien tenga hijas o hijos.
- c) Sean asuntos de interés directo de personas jurídicas o empresas con las cuales el funcionario público o alguno de sus parientes en los términos descritos en el inciso anterior, tengan o hayan tenido, en los últimos doce meses, participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen, o sean o hayan sido apoderadas, apoderados o integrantes del consejo de administración o junta directiva. No hay causal cuando el nexo con la persona jurídica sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.
- d) Ser o haber sido tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguno de los interesados directos en el asunto, o lo haya sido el cónyuge, conviviente, hermanos, ascendiente o descendiente del funcionario público.
- e) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas en el asunto, o la tenga, su cónyuge, conviviente, hermanos, ascendiente o descendiente del funcionario público, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- f) En asuntos en que alguno de los interesados directos, sea o haya sido, en los doce meses anteriores, socio, jefe, o compañero de oficina o de trabajo del funcionario público.
- g) Cuando alguna de las personas interesadas en la respectiva gestión, sea acreedora, deudora, fiadora, o de su cónyuge y demás parientes mencionados en el inciso b). de este artículo. No aplica esta causal, si el vínculo de crédito o fianza fuere con el Estado, o cualquier institución pública.



- h) En asuntos en que, antes de ingresar a ejercer el cargo público, el funcionario público hubiera intervenido sea a favor o en contra de los interesados directos del asunto.
- i) Cuando al funcionario público se le hubiere impuesto alguna sanción en virtud de una queja interpuesta en el mismo proceso o con anterioridad, por alguno de los interesados directos del asunto o su representante.
- j) En asuntos de interés de una persona que sea o haya sido parte contraria en un proceso jurisdiccional o administrativo, del funcionario público o de alguno de los parientes mencionados en el inciso b) de este artículo, en los dos años precedentes a la iniciación del trámite, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
- k) La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

Además de los supuestos descritos anteriormente, queda incólume la obligación de abstenerse por otras causales exigibles por el ordenamiento jurídico a los funcionarios públicos.

Artículo 14. Aprovechamiento indebido del cargo, prestigio, influencia y otros elementos asociados. Queda prohibido a todos los funcionarios públicos:

- a) Utilizar el poder oficial, el prestigio o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos, o cualquier otro beneficio personal a su favor, de sus familiares, amigos o cualquier otra persona, medie o no remuneración.
- b) Aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la institución en que labora, en beneficio propio, de familiares o amigos, sea directa o indirectamente.
- c) Hacer uso del título oficial, los distintivos, la papelería o la influencia de la oficina pública para asuntos de carácter privado.
- d) Poner a su servicio el personal colaborador a su cargo, en beneficio propio, de familiares o amigos.

Artículo 15. Pago por discursos, conferencias o actividades similares. Los funcionarios públicos no podrán aceptar honorarios ni ningún tipo de regalía o remuneración por su participación en discursos, conferencias, o actividades similares, cuando hayan sido invitados a participar en razón o con ocasión del ejercicio de sus funciones o del cargo que desempeñan. Quedan exceptuadas las actividades académicas, los gastos de traslado, viáticos y hospedaje, todo condicionado a la autorización previa del jerarca institucional.



Artículo 16. Uso de los bienes, materiales y útiles de la oficina. Los funcionarios públicos no deberán utilizar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, para propósitos ajenos al fin para el que están destinados.

Artículo 17. Emisión de cartas de recomendación. Los funcionarios públicos no deberán aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios. Lo anterior excluye las solicitudes de evaluación con fines laborales internos, así como las notas de acreditación de hechos de tipo académico emitidas en ese carácter.

Artículo 18. Uso indebido de información. Los funcionarios públicos no deberán utilizar indebidamente la información que conozcan en razón o con ocasión del desempeño del cargo, sea ésta de carácter confidencial o no, por lo que queda prohibido:

- a) Utilizarla para procurar una ventaja personal, de familiares, amigos o terceros.
- b) Hacer negocio permitiendo el acceso o filtrando información útil para personas externas.
- c) Efectuar consultas en las plataformas informáticas institucionales ajenas a las necesidades de su trabajo para fines particulares.
- d) Participar, directa o indirectamente, en transacciones comerciales o financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceras personas.

Artículo 19. Colaboraciones para viajes, pago de estudios y otras liberalidades. Ningún funcionario público podrá solicitar o recibir de personas físicas o jurídicas, directa o indirectamente, colaboraciones para viajes, aportes en dinero, pago de estudios o cursos, u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de una persona ligada por parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Quedan exceptuadas las becas de estudio y las actividades de formación de capacidades de interés institucional, en el tanto no coloquen al funcionario público en un conflicto de intereses.

Artículo 20. Participación política y uso indebido del cargo para beneficio de agrupaciones políticas. Ningún funcionario público podrá utilizar el cargo, sus funciones, la autoridad o influencia que pueda derivarse de él, para beneficiar a un partido político o candidato a puesto de elección popular, así como cualquier otro recurso público asociado a su ejercicio.



Artículo 21. Cabildeo. Quienes ejercen cargos públicos con nivel de influencia, poder o decisión deberán implementar mecanismos para transparentar las gestiones o actividad de las personas físicas o jurídicas que se les dirijan con la intención de influenciar de manera directa o indirecta el proceso de toma de decisiones propias de su competencia y promover sus propios intereses o de terceros.

Artículo 22. Papel de jefaturas en el manejo de los conflictos de intereses. Las jefaturas tienen un papel fundamental en la debida gestión de los conflictos de intereses de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo y, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Determinar los principales riesgos de conflictos de intereses de la institución y aquellos que puedan afectar a sus colaboradores, en razón del rango, funciones y circunstancias personales.
- b) Abrir espacios adecuados para que sus colaboradores, de manera transparente, oportuna y en un ambiente de confianza, formulen sus dudas sobre las obligaciones en esta materia, y revelen los intereses privados que los puedan colocar en una situación de conflicto de intereses potencial o aparente.
- c) Estar vigilantes para identificar las situaciones de conflicto de intereses que puedan afectar a sus colaboradores para el desempeño de las funciones.
- d) Tomar las medidas necesarias para prevenir los conflictos de intereses de sus colaboradores y, darle una solución adecuada a las situaciones que han sido inevitables en razón de los vínculos existentes, sean familiares o de otro tipo, con el fin de impedir la afectación a la gestión institucional, a la imagen, confianza y credibilidad públicas.
- e) Ser firmes en la denuncia de las infracciones a la regulación de conflictos de intereses, y cualquier conducta que ponga en riesgo la imparcialidad, la integridad pública, o genere dudas razonables, sobre la independencia y objetividad de la actuación de la administración.

Artículo 23. Manejo de información privada de colaboradores. Las jefaturas no pueden divulgar ni utilizar para otros fines la información privada que le ha sido revelada por sus colaboradores en las solicitudes de excusa o las consultas con fines preventivos que le han sido formuladas por éstos. La prohibición citada aplica para todo funcionario público que en razón del ejercicio del cargo conozca de la información privada revelada en los términos indicados.



Artículo 24. Consideración de los conflictos de intereses en procesos de selección de personal. Las autoridades a cargo de los procesos de selección de personal deberán adoptar medidas que les permitan identificar eventuales situaciones de conflictos de intereses que puedan afectar a las personas aspirantes a puestos, y valorar su relevancia en aras de determinar su condición de idoneidad. Además, deberán tener especial cuidado en el aseguramiento del cumplimiento de las causales de inelegibilidad previstas en la ley para la prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 25. Incompatibilidades para la contratación administrativa. Las autoridades a cargo de los procesos de contratación administrativa deberán adoptar las medidas de verificación necesarias para evitar violaciones al régimen de prohibiciones establecido en la Ley General de Contratación Pública, conforme al Título I Aspectos Generales, Capítulo V Régimen de Prohibiciones.

La modificación de los Reglamentos Autónomos de Servicios es una potestad de los órganos de máxima jerarquía de cada institución y debe seguir el procedimiento institucional que al respecto exista.

La propuesta normativa es un insumo para que, a lo interno de cada institución, se pueda iniciar el trámite, se le hagan los ajustes propios, se amplíe o se mejore según las particularidades institucionales, es decir, requiere un proceso de incorporación y adaptación a las normas institucionales. No se considera que se trate de un insumo rígido o inmodificable, sino una guía u orientación para que cada institución, según su propio ritmo, pueda lograr una mejora de su normativa en el tema de la ética pública.

Para facilitar esa adopción, se crearon 3 formatos, según el tipo de institución, a fin de que puedan incorporarse las conductas descritas en ellos y se utilice el que más se ajuste a la estructura de jerarquía: a) institución de gobierno central, b) institución autónoma, c) municipalidad.



(institución de gobierno central)

DECRETO EJECUTIVO N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE XXX

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25 inciso 1) y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997, el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley N° 8557 del 29 de noviembre de 2006, el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, el artículo 13 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002.

Considerando:

- I. Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997, en su artículo 3, establece que se deberán emitir normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses
- II. Que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley No. 8557 del 29 de noviembre del 2006, artículo 7, le solicita a los Estados miembros la implementación de sistemas destinados a prevenir los conflictos de intereses en la función pública.
- III. Que la Ley contra de la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004, establece imperativos sustanciales de orden ético y legal que imponen deberes de conducta acordes con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad y sometimiento a los órganos de control, entre otros
- IV. Que el artículo 3 de la Ley No. 8422 establece el deber de probidad aplicable a todo funcionario público, el cual obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley con rectitud, buena fe y estricto apego a la legalidad, asegurando que las decisiones que se



adopten en cumplimiento de las atribuciones públicas se ajusten a la imparcialidad y se orienten a la satisfacción del interés general.

V. Que el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002, establece como deber de los jefes y titulares subordinados, tomar acciones para promover la integridad y el cumplimiento de los valores éticos de la función pública a nivel institucional.

VI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° XXX de fecha XX de XX de XX se promulgó el Reglamento Autónomo de Servicios de XXX.

VII. Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, otorgó el visto bueno al presente reglamento, en acatamiento a lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, mediante oficio AJ-XXX-20XX de fecha XX de XX de 20XX.

VIII. Que de conformidad con la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se determina que la presente regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que la persona administrada debe cumplir ante la Administración Central

IX. Que con el fin de incrementar el régimen preventivo y orientar el cumplimiento del deber de probidad que rige la función pública, resulta necesario establecer disposiciones que contemplen una adecuada identificación y gestión de las conductas, en atención a las particularidades institucionales.

Por tanto,

Decretan:

REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE XXX

Artículo 1. Adiciónese un capítulo denominado «CAPÍTULO xx: Regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas», al Reglamento Autónomo de Servicios de XXX, Decreto Ejecutivo N° XXX del XXX de XXX de XXX, el cual dirá lo siguiente:



“CAPÍTULO xxx

Regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas

NOTA: Aquí se incorporan las 26 descripciones de conductas

Artículo 2. Rige en seis meses a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los XXX días del mes de XXX del año dos mil XXX.

CARLOS ALVARADO QUESADA
Presidente de la República

XXXX
Ministro de XXX



(institución autónoma)

LA JUNTA DIRECTIVA DE (institución autónoma) REFORMA EL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE (institución autónoma)

Considerando:

- I. Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997, en su artículo 3, establece que se deberán emitir normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses
- II. Que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley No. 8557 del 29 de noviembre del 2006, artículo 7, le solicita a los Estados miembros la implementación de sistemas destinados a prevenir los conflictos de intereses en la función pública.
- III. Que la Ley contra de la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004, establece imperativos sustanciales de orden ético y legal que imponen deberes de conducta acordes con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad y sometimiento a los órganos de control, entre otros
- IV. Que el artículo 3 de la Ley No. 8422 establece el deber de probidad aplicable a todo funcionario público, el cual obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley con rectitud, buena fe y estricto apego a la legalidad, asegurando que las decisiones que se adopten en cumplimiento de las atribuciones públicas se ajusten a la imparcialidad y se orienten a la satisfacción del interés general.
- V. Que el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002, establece como deber de los jefes y titulares subordinados, tomar acciones para promover la integridad y el cumplimiento de los valores éticos de la función pública a nivel institucional.
- VI. Que el artículo 188 de la Constitución Política, en lo que interesa, indica: "Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno."
- VII. Que según el artículo XX de la Ley N° XXX, Ley Orgánica de (institución autónoma), le corresponde a la Junta Directiva de la institución: "XXX."



VIII. Que mediante acuerdo XXX-XXX del XX de XXX de 20XX la Junta Directiva de (institución autónoma) acordó: "Aprobar el Reglamento Autónomo de Servicios de (institución autónoma).

IX. Que con el fin de incrementar el régimen preventivo y orientar el cumplimiento del deber de probidad que rige la función pública, resulta necesario establecer disposiciones que contemplen una adecuada identificación y gestión de las conductas, en atención a las particularidades institucionales.

Por tanto,

Decretan:

REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE XXX

Artículo 1. Adiciónese un capítulo denominado «CAPÍTULO xx: Regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas», al Reglamento Autónomo de Servicios de XXX, el cual dirá lo siguiente:

“CAPÍTULO xxx Regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas

NOTA: Aquí se incorporan las 26 descripciones de conductas

Artículo 2. Rige en seis meses a partir de su publicación.

Acuerdo XXX-XXX - Junta Directiva de (institución autónoma). Acuerdo tomado en el artículo XX de la sesión ordinaria número XX del XX de XX de 20XX.



(municipalidad)

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE XXX

El Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de XXX, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 3, 7, 21 literal ch), 47, 142, siguientes y correspondientes del Código Municipal, emite la presente modificación al Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad del Cantón de XXX.

Considerando:

- I. Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997, en su artículo 3, establece que se deberán emitir normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses
- II. Que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley No. 8557 del 29 de noviembre del 2006, artículo 7, le solicita a los Estados miembros la implementación de sistemas destinados a prevenir los conflictos de intereses en la función pública.
- III. Que la Ley contra de la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004, establece imperativos sustanciales de orden ético y legal que imponen deberes de conducta acordes con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad y sometimiento a los órganos de control, entre otros
- IV. Que el artículo 3 de la Ley No. 8422 establece el deber de probidad aplicable a todo funcionario público, el cual obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley con rectitud, buena fe y estricto apego a la legalidad, asegurando que las decisiones que se adopten en cumplimiento de las atribuciones públicas se ajusten a la imparcialidad y se orienten a la satisfacción del interés general.
- V. Que el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002, establece como deber de los jefes y titulares subordinados, tomar acciones para promover la integridad y el cumplimiento de los valores éticos de la función pública a nivel institucional.



VI. Que mediante acuerdo del Concejo Municipal del Cantón de XXX, en la sesión ordinaria N° XX-XXXX, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° XXX del día XXX de XXX del 20XX se promulgó el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad del Cantón de XXX.

VII. Que con el fin de incrementar el régimen preventivo y orientar el cumplimiento del deber de probidad que rige la función pública, resulta necesario establecer disposiciones que contemplen una adecuada identificación y gestión de las conductas, en atención a las particularidades institucionales.

Artículo 1. Adiciónese un capítulo denominado «CAPÍTULO xx: Regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas», al Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad del Cantón de XXX, el cual dirá lo siguiente:

“CAPÍTULO xxx

Regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas

NOTA: Aquí se incorporan las 26 descripciones de conductas

Artículo 2. Rige en seis meses a partir de su publicación.

Acuerdo definitivamente aprobado en el artículo XX de la sesión ordinaria N° XX-XXXX, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón de XXX, XX de XXX de 20XX.